



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
ponente

Sra. Ares González, Consejera

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de agosto de 2022, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 416/2022

I ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de julio de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 28 de julio de 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 416/2022, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 7 de diciembre de 2021 Dña. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos de la caída sufrida el 26 de mayo de 2021 sobre las 18:00 horas en el Paseo de cccc a la altura del aparcamiento de los campos de fútbol del C.D. nnnn, de esa ciudad, debida a que, según ella, las baldosas se encontraban levantadas debido a las raíces de los árboles. Junto a la solicitud aporta diversos informes médicos de urgencias, así como del Servicio



de Traumatología del Hospital hhhh, y diversas fotografías. No cuantifica ni realiza valoración económica de los daños.

Segundo.- El mismo día 7 de diciembre de 2021 la Asesoría Jurídica Municipal solicita informes a la Policía Municipal y al Servicio de Espacio Público e Infraestructuras, informes que son emitidos los días 13 y 22 de diciembre de 2021 respectivamente.

Tercero.- El 8 de marzo de 2022 la interesada solicita información sobre el estado de tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Cuarto.- El 9 de marzo de 2022 se concede trámite de audiencia a la interesada, la cual presenta alegaciones el 21 de marzo de 2022.

Quinto.- El 17 de mayo la interesada vuelve a solicitar información sobre el estado de tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial.

Sexto.- El 26 de mayo de 2022 se dicta Decreto de Alcaldía número 4424 en sentido desestimatorio de la reclamación presentada.

Séptimo.- Frente a dicho Decreto el 8 de junio de 2022 la reclamante interpone recurso de reposición, en el que por primera vez evalúa los daños reclamados, que cifra en una cuantía de 5.220,68 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

3ª.- La reclamación se ha interpuesto por persona legitimada, de acuerdo con el artículo 4 de la LPAC. La competencia para resolver la reclamación corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a lo establecido en los artículos 124.4.ñ) y 124.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92, párrafo segundo, de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1, párrafo primero, de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las administraciones locales, el artículo 54 de la LBRL establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera. Sin embargo, no ha quedado acreditado que los daños se produjeran por las causas que señala la interesada. Al margen de sus alegaciones, no existe prueba suficiente o indiciaria de la veracidad de sus afirmaciones, en cuanto a la realidad o las circunstancias en que sucedió el percance. La reclamante, a quien incumbe la carga de la prueba de los hechos que alega, no ha aportado elementos probatorios suficientes que permitan llegar a la convicción, siquiera indiciaria, de que la causa de las lesiones fue una caída por el mal estado de la acera. Los informes médicos solo acreditan la realidad de unos daños que bien pudieran ser compatibles con una caída, pero no aclaran su causa y sus circunstancias (la mera referencia a una "caída fortuita" en los informes de Urgencias no puede considerarse suficiente a estos efectos).

Es doctrina consolidada de este Consejo Consultivo (por todos, Dictamen 459/2020) que los partes de asistencia sanitaria no constituyen prueba suficiente sobre el modo y forma en que se producen los hechos, pues no suelen ofrecer ningún dato fehaciente sobre las concretas circunstancias en que se produjeron los accidentes (motivo y causa de caídas, resbalones, golpes, etc.).

Por otra parte, las fotografías obrantes en el expediente y el informe del Servicio de Espacio Público e infraestructuras, si bien permiten constatar una deficiencia consistente en el levantamiento de 4 baldosas de 40 x 20 x 6 cm por



efecto del empuje de las raíces del árbol próximo, provocando un resalto de 2,5 cm centímetros, aproximadamente, según el informe, no prueban los hechos. Además, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 9 de julio de 2015 señala que: "las fotografías aportadas (...) no prueban la mecánica o forma de ocurrir la caída alegada en tal fecha".

Finalmente, tampoco existe informe o atestado de Policía Municipal sobre el percance que pudiera acreditar los hechos.

Por ello, al no haberse probado el nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, la reclamación debe desestimarse por este motivo, sin que, por ello, resulte preciso pronunciarse sobre otros aspectos de la responsabilidad exigida y la indemnización pretendida.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.